

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL PARTIDO DEL TRABAJO

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE REELECCION A DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y NEPOTISMO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 25 DE JUNIO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez Coordinadora del Partido del Trabajo**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifican diversos artículos de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**, en materia de reelección a diversos cargos de elección popular y nepotismo, lo anterior bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una de las figuras Constitucionales más sensible dentro de la historia de nuestro país y que dieron vida a frases como “**SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN**”, es la reelección consecutiva de funcionarios públicos.

Dicha figura es definida por el reconocido y contemporáneo politólogo alemán Dieter Nohlen, como:

*“el derecho de un ciudadano (y no de un partido) que ha sido elegido y ha ejercido una función pública con renovación periódica de postular y de ser elegido una segunda vez o indefinidamente para el mismo cargo (ejecutivo) o mandato (parlamentario); o la posibilidad jurídica de un individuo que haya desempeñado algún*

*cargo de elección popular, para contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su ejercicio”*

Nuestro constituyente permanente ha discutido profusamente este concepto en dos etapas distintas de la historia cuyos movimientos sociales dejaron huella en nuestra sociedad.

El primero de ellos, se da en la etapa revolucionaria de México donde en 1910 Francisco I Madero abanderaba el movimiento en contra del entonces Presidente Porfirio Diaz Mori y donde se cree que nuestro país avanza significativamente dentro de los regímenes democráticos de América latina.

La prohibición tácitamente de reelección quedó en el artículo 83 de la Carta Magna de 1917, estableciendo expresamente que en ningún caso y por ningún motivo el Presidente podrá volver a desempeñar ese cargo.

Lo anterior en el entendido que algunos países como:

- Uruguay (1917), Paraguay (1870) y Costa Rica (1871)  
**PROHIBIAN LA REELECCIÓN**
- Mientras que países como Guatemala durante la dictadura de Manuel Estrada Cabrera (1898), el Salvador y Honduras Permitían Reelección

Esta cláusula de no reelección se vería fortalecida dentro de nuestro marco constitucional en 1933 siendo impulsada por el Partido Nacional Revolucionarios (PNR), donde se buscaba prohibir de manera explícita la reelección absoluta, la reelección inmediata buscando un sistema político más ordenado donde la figura Presidenciable estuviera un periodo de seis años y no pudiera volver al cargo tal y como se había vivido durante la época del porfiriato. La prohibición alcanzo en este año a los legisladores.

La figura de la reelección se permitió en nuestro país siendo incluida nuevamente en 2013 en el diálogo de la conformación del “**PACTO POR MÉXICO**” durante la Presidencia de Enrique Peña Nieto por las distintas fuerzas políticas que conformaban el Poder Legislativo, siendo uno de sus principales argumentos a favor los siguientes:

- La Profesionalización de las carreras políticas;
- Inyección de estabilidad política y legislativa;
- El Fortalecimiento del carácter representativo de la democracia;
- Incentivar la elaboración de proyectos a largo plazo;
- Incrementar la eficacia;

Una vez materializada la reforma solo permitió la reelección de senadores de 2-dos periodos por 6-seis años y la de diputados federales hasta por 4-cuatro periodos de 3-tres años, esto fue replicado a las entidades y municipios para que Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, pudieran reelegirse por dos períodos de 3- tres años y que los Diputados Locales pidieran reelegirse hasta 4-cuatro veces consecutivas hasta un periodo de 12- doce años dejando la prohibición vigente para la figura Presidencial.

Esto además obligó a que los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES) emitieran acuerdos o lineamientos para poder darle causa a la figura de reelección de estas figuras, estableciendo criterios entre los diputados propietarios y suplentes, así como aquellos electos por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y diputados de lista o mejor conocidos como plurinominales.

Sin embargo, esto estuvo vigente casi 10 años, ya que el 11 de marzo de 2025, se modificaron los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos poniendo fin a la reelección consecutiva de senadores y diputados federales, eliminando la reelección inmediata.

Dicha reforma fue impulsada por la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo al considerar que la reelección aprobada en 2014 no había

generado beneficios significativos y facilita la formación de grupos políticos, buscando además enaltecer los principios que estableciera la constitución de 1917, buscando una mayor transparencia y renovación política.

Por ello, es necesario realizar las adecuaciones correspondientes a nuestra Constitución Local, misma que prevé dentro de su estructura distintos dispositivos que permiten la reelección en los cargos de Presidente Municipal, Diputado Local, Regidor y Sindico.

Dentro de la reforma federal se consideró dentro del artículo tercero transitorio que la prohibición de la reelección de las personas servidoras públicas sera aplicable a partir de los procesos electorales federales y locales de 2030.

La reforma Constitucional Electoral que estamos presentando modifica los artículos 71, 72, 118 y 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, estableciendo para ello:

Que los Diputados podrán ser electos por un periodo de tres años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Que las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Estableciéndose además que no se considerará que ejercen reelección, los Diputados suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postulados en la elección inmediata siguiente en la que fueron electos por el principio de mayoría o por la vía plurinominal.

Por lo anterior se propone, lo siguiente:

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN VIGENTE	PROPIA PROUESTA
Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente: I a XI. ...	Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente: I a XI. ...
NO EXISTE REFERENCIA	XII.- <u>No estar comprendido en el impedimento del artículo 72 de esta Constitución, y</u>
NO EXISTE REFERENCIA	XIII.- <u>No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.</u>
Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción del Ejecutivo, los Consejeros electorales y los Magistrados electorales, podrán ser electos como diputados si se separan de sus cargos a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente.	...
Artículo 72.- Los Diputados podrán ser electos	Artículo 72.- <u>Los Diputados podrán ser electos por un periodo de tres años y no</u>

consecutivamente hasta por cuatro períodos.	<u>podrán ser reelectos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.</u>
NO EXISTE REFERENCIA	<u>Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.</u>
La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.	DEROGADO
Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:	Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:
I a V ...  NO EXISTE REFERENCIA.	I a V ...  VI. <u>No estar comprendido en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 117 de esta Constitución, y</u>

NO EXISTE REFERENCIA.	<p><u>VII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo del Estado.</u></p> <p>...</p>
<p>Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de los consejeros electorales y los magistrados electorales, podrán ser electos si se separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes del día de la elección correspondiente.</p> <p>Artículo 174.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos podrán ser electos consecutivamente hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>Artículo 174.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos podrán ser electos <u>por un periodo de tres años y no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.</u></p>

**NO EXISTE REFERENCIA.**

Las personas servidoras públicas mencionadas en el párrafo anterior, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

**NO EXISTE REFERENCIA.**

En ningún caso, podrá participar en la elección para los cargos de Presidente Municipal, Regidores y síndicos, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

Los presidentes municipales de los ayuntamientos no podrán ser electos para el periodo inmediato,

...

en municipio diverso al cual se desempeñaron como tales.

Por lo anteriormente expuesto, es que pongo a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

## D E C R E T O

**Artículo Único.** – Se **REFORMAN** los párrafos primero y segundo del artículo 72, el primer párrafo del artículo 174; se **ADICIONA** una fracción XII y XIII al artículo 71; la fracción VI y VII al artículo 118; un párrafo segundo y tercero, recorriéndose el segundo para ser último del artículo 174; se **DEROGA** el tercer párrafo del artículo del artículo 72, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:

I a XI. ...

XII.- No estar comprendido en el impedimento del artículo 72 de esta Constitución, y

XIII.- No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

...

Artículo 72.- Las o los Diputados podrán ser electos por un periodo de tres años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

## DEROGADO

Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:

I a V ...

VI. No estar comprendido en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 117 de esta Constitución, y

VII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo del Estado.

...

Artículo 174.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos podrán ser electos por un periodo de tres años y no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas servidoras públicas mencionadas en el párrafo anterior, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

En ningún caso, podrá participar en la elección para los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta

sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

...

## TRASITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**TERCERO.-** Las reformas del artículo 72, 118 y 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, respecto de la reelección, serán aplicables a partir del proceso electoral, local a celebrarse en 2030.

Monterrey, Nuevo León, a junio del 2025



DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ  
COORDINADORA GRUPO LEGISLATIVO  
DEL PARTIDO DEL TRABAJO